

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 389

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de abril de 2010

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Nulidad**

La licenciada Lina Vega Abad, en representación de **Juan Burgos, Ricardo Alba y Clarence Sealey**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 480 de 10 de agosto de 2006, emitida por la **viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas**.

**Concepto**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

**I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora manifiesta que el acto administrativo que se demanda infringe el numeral 1 del artículo 329 del Código Civil; el numeral 3 del artículo 116, modificado por el decreto de gabinete 66 de 23 de febrero de 1990 y el artículo 122, ambos del Código Fiscal; los artículos 1, 4 y 9 de la ley 2 de 7 de enero de 2006; lo mismo que los artículos 2, numeral 17, y 67 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 174 a la 183 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho advierte que el proceso contencioso administrativo de nulidad bajo análisis, se dirige a obtener la declaratoria de ilegalidad de la resolución 480 del 10 de agosto de 2006, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, por cuyo conducto se resolvió exceptuar al director general de Catastro y Bienes Patrimoniales del requisito de selección de contratista y autorizarlo a contratar directamente con la empresa Sociedad Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., la compra y venta de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de San Carlos, provincia de Panamá. (Cfr. fojas 1 y 166 del expediente judicial).

Consta en el expediente judicial, que la empresa en mención inscribió la escritura pública 8738 del 23 de agosto de 2006, que protocolizó el acto de compraventa del mencionado globo de terreno baldío, efectuado por la Nación, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, convirtiéndose dicho terreno en la finca 263192, inscrita en el Registro Público en el documento 1013616, asiento 1, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá (Cfr. foja 209 del expediente judicial).

En ese contexto, se infiere con toda claridad que en el presente proceso ha desaparecido el objeto litigioso, toda vez que la autorización que la viceministra de Finanzas le dio a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales para que procediera a la venta directa del lote de terreno baldío

antes mencionado, a favor de la empresa Desarrollo Turístico San Carlos, S.A., acto administrativo cuya legalidad se debate, quedó ejecutoriada a partir del momento que las partes suscribieron el contrato de compraventa y éste se inscribió en el Registro Público, naciendo así la finca 263192, por lo que esta Procuraduría opina que se ha producido en el mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Con relación a la referida figura jurídica, el autor Jorge Fábrega, en su obra Estudios Procesales, Tomo II, citando al autor Jorge Peyrano, señala lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.' (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

Sobre el particular, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante sentencias proferidas el 19 de agosto de 1994 y 16 de diciembre de 2004, indicó lo que a continuación se transcribe:

"La Sala considera que le asiste la razón al Procurador de la Administración puesto que los actos impugnados ya han surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que la resolución que autoriza la contratación

directa ya surtió sus efectos jurídicos al expedirse el contrato celebrado entre Boutique Airport, S. A. y la y la Dirección de Aeronáutica Civil y, por otro lado, el período de duración del contrato vencía el 1° de junio de 1993 por lo que dicho contrato ha cesado en su vigencia.

Dado que los actos impugnados han dejado de existir lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia." (sic).

- o - o -

"... Si bien, el Secretario General de la Caja de seguro Social certificó el día 24 de noviembre de 2003 que el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta Directiva no había sido resuelto a la fecha, posteriormente, dentro del curso del proceso, la parte actora adujo como prueba documental copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, a través de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución 0093-03 de 3 de enero de 2003.

Así las cosas y en vista de que en el expediente de marras, específicamente a fojas 45 y 46, se adjuntó copia autenticada de la referida resolución de Junta Directiva en la cual efectivamente se revoca el acto administrativo atacado de ilegalidad a través de la acción incoada, esta Sala observa que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Ante la situación planteada, un pronunciamiento de esta Sala en torno al fondo de la presente demanda no tendría efecto alguno, pues, como se indicó, al revocarse el acto administrativo impugnado el mismo deja de tener efectos y, con la decisión de la Junta Directiva, se satisfacen las pretensiones de la parte actora que motivaron el presente negocio.

Es claro entonces que la solicitud objeto de pronunciamiento deviene sin objeto, razón por lo que lo procedente con este caso es declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada contra la Resolución 0093 del 3 de enero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social."

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido la sustracción de materia y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

**III. Prueba:** Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos del Ministerio de Economía y Finanzas.

**IV. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 662-08